**Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones**

►**B**

# REGLAMENTO (CEE) Nº 563/82 DE LA COMISIÓN

**de 10 de marzo de 1982**

**por el que se determinan las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1208/81 para el registro de los precios de mercado de los bovinos pesados basándose en el modelo comunitario de clasificación de las canales**

(DO L 67 de 11.3.1982, p. 23)

Modificado por:

| | | Diario Oficial | | |
|---|---|---|---|---|
| | | nº | página | fecha |
| ►**M1** | Reglamento (CEE) nº 1935/83 de la Comisión de 13 de julio de 1983 | L 191 | 41 | 15.7.1983 |
| ►**M2** | Reglamento (CEE) nº 3402/85 de la Comisión de 2 de diciembre de 1985 | L 322 | 14 | 3.12.1985 |

▼B

# REGLAMENTO (CEE) Nº 563/82 DE LA COMISIÓN

**de 10 de marzo de 1982**

**por el que se determinan las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1208/81 para el registro de los precios de mercado de los bovinos pesados basándose en el modelo comunitario de clasificación de las canales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno [1], modificado en último lugar por el Acta de adhesión de Grecia,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1208/81 del Consejo, de 28 de abril de 1981, por el que se establece el modelo comunitario de clasificación de las canales de bovinos pesados [2]y, en particular, el último párrafo del apartado 2 de su artículo 2, el apartado 1 de su artículo 3 y el párrafo segundo del apartado 3 de su artículo 4,

Considerando que, para el registro de los precios de mercado de la carne de vacuno, el Reglamento (CEE) nº1208/81 prevé el establecimiento progresivo de un sistema de cotización de las canales dentro de la Comunidad;

Considerando que, con objeto de disponer de precios comparables dentro de la Comunidad, es conveniente referirse, para el registro de los precios de mercado de las canales de bovinos pesados, a una fase de comercialización definida y determinar las correcciones necesarias para pasar de las presentaciones utilizadas en determinados Estados miembros a la presentación de referencia comunitaria;

Considerando que, con objeto de garantizar una clasificación uniforme de las canales de bovinos pesados en la Comunidad, procede precisar determinadas condiciones de aplicación de dicha clasificación y, en particular, el criterio que permita diferenciar entre ellas las categorías de animales machos sin castrar;

Considerando que el Comité de gestión de la carne de vacuno no ha emitido dictamen en el plazo fijado por su Presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

▼M2

1. El precio de mercado que ha de registrarse basándose en el modelo comunitario de clasificación de las canales de los bovinos pesados, al que se refieren los párrafos tercero y cuarto del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1208/81, será el precio de entrada en matadero que se paga al proveedor por el animal, menos el impuesto sobre el valor añadido. Este precio irá expresado por 100 kilogramos de peso de canal, pesada y clasificada en la cadena del matadero, de acuerdo con la presentación de referencia recogida en el apartado 2 del artículo 2 del mismo Reglamento.

▼B

2. El peso que se tomará en consideración será:

— el de la canal después de su congelación
o

— el de la canal comprobado en caliente, lo antes posible después del sacrificio, menos un 2 %.

[1] DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.
[2] DO nº L 123 de 7. 5. 1981, p. 3.

▼B

3. En caso de que la presentación de la canal pesada y clasificada en la cadena difiera de la presentación de referencia, su peso se ajustará utilizando las correcciones fijadas en el Anexo. En tal caso, el precio por 100 kilogramos de canal se ajustará en consecuencia.

▼M1

*Artículo 2*

Para la aplicación del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1208/81, la distinción entre las canales de machos jóvenes enteros de menos de dos años y las canales de otros machos enteros se basará en el grado de osificación de las apófisis espinales de las vértebras dorsales.

En el caso de las canales de machos jóvenes enteros de menos de dos años, las extremidades cartilaginosas de las apófisis espinales de las cuatro vértebras dorsales anteriores no deberán mostrar más que las primeras señales de osificación y las extremidades cartilaginosas de las apófisis espinales de la quinta a la novena vértebra dorsal no deberán mostrar una osificación caracterizada.

▼B

*Artículo 3*

El recorte de la grasa superficial contemplado en el apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1208/81 comprenderá exclusivamente la retirada parcial de las grasas extrenas:

— a nivel del anca, del lomo y bajo de la parte media del costillar,

— a nivel de la parte anterior del esternón, en los alrededores de la región ano-genital y del rabo,

— a nivel de la cara interna de la pierna.

*Artículo 4*

El presente Reglamente entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

▼M2

*ANEXO*

**Correcciones contenidas en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1208/81, en porcentajes del peso de la canal**

*(en porcentajes de peso)*

| Porcentajes | de disminución | | | de aumento | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Clases del estado de engrasamiento | 1 — 2 | 3 | 4 — 5 | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 |
| Riñones | − 0,4 | | | | | | | |
| Grasa de riñonada | − 1,75 | − 2,5 | − 3,5 | | | | | |
| Grasa pelviana | − 0,5 | | | | | | | |
| Hígado | − 2,5 | | | | | | | |
| Pilares medios del diafragma | − 0,4 | | | | | | | |
| Pilares del diafragma | − 0,4 | | | | | | | |
| Rabo | − 0,4 | | | | | | | |
| Médula espinal | − 0,05 | | | | | | | |
| Grasa mamaria | − 1,0 | | | | | | | |
| Testículos | − 0,3 | | | | | | | |
| Grasa de los testículos | − 0,5 | | | | | | | |
| Corona de la cara interna de la pierna | − 0,3 | | | | | | | |
| Gotera de la yugular (vena de grasa) | − 0,3 | | | | | | | |
| Recorte de la grasa superficial | | | | 0 | 0 | + 1 | + 2 | + 4 |